



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/35/2018.

**ACTORES:** DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de diciembre de dos mil dieciocho.**

**Sentencia** que declara válida la Asamblea General Extraordinaria de catorce de junio y modifica el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-32/2018**, en la porción relativa al segundo punto de acuerdo.

**Primero. Antecedentes**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Elección ordinaria de concejales.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, validó la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Consejo General

Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-352/2016, siendo confirmada por este Tribunal el diez de febrero de dos mil diecisiete dentro del Expediente JNI/20/2017 y acumulado, así como por la Sala Regional Xalapa el veintitrés de marzo del mismo año en el expediente SX-JDC-85/2017 y acumulado.

**2. Terminación anticipada de mandato.** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup> el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2018 respecto de la terminación anticipada de mandato de concejales y elección extraordinaria del ayuntamiento de Santa María Apazco Nochixtlán, Oaxaca, decretando calificar como jurídicamente no válidas las asambleas generales comunitarias celebradas los días cuatro de febrero y diecinueve de abril en las que se decidió la terminación anticipada de mandato de las y los integrantes del referido ayuntamiento.

### **Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de la demanda.** El nueve de octubre, Daniel García Rodríguez y otros ostentándose como Presidente, síndico y regidores respectivamente del ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, por propio derecho, indígenas mixtecos y originarios del referido municipio, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> escrito de demanda del juicio electoral de los sistemas normativos internos en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-32/2018**.

---

<sup>2</sup> a partir de aquí las fechas corresponde al año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto.

<sup>3</sup> IEEPCO



**b) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de octubre, el IEEPCO, remitió el escrito de demanda, anexos, informe circunstanciado, constancias de publicidad del medio de impugnación, así como la certificación de que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

**c) Acuerdo de turno.** Por auto de quince de octubre, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número JNI/35/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

**d) Radicación en ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, el magistrado ponente tuvo por recibidos en la ponencia a su cargo los autos que integran el expediente en que se actúa, así como las actuaciones del trámite de publicidad, remitidos por el IEEPCO, asimismo, requirió a diversas autoridades documentación necesaria para resolver el presente juicio.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de cuatro de diciembre, el Magistrado ponente admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**f) Fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de cuatro de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano

colegiado señaló las trece horas del día seis de diciembre, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia** este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con la terminación anticipada de mandato de concejales y elección extraordinaria del ayuntamiento de Santa María Apazco Nochixtlán, Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>.

### **Segundo. - Causales de improcedencia.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios



En ese tenor, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

**I. no se actualiza la extemporaneidad.** La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita, dado que, la responsable refiere que los impetrantes afirman bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento del acto combatido el cinco de octubre, sin que hagan referencia alguna del medio fehaciente por el que se enteraron del acto, dado que el acuerdo impugnado, fue emitido y hecho del conocimiento público el día veinticuatro de septiembre por lo que los cuatro días que establece la ley electoral para interponer el medio de impugnación feneció el veintiocho de septiembre, en razón de ello consideran que resulta improcedente el medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, del estudio de los escritos de demanda se advierte que los actores manifiestan que tuvieron

conocimiento del acto impugnado el día cinco de octubre, sin que exista en autos prueba en contrario, en ese sentido, se tiene que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de octubre sin contar los días seis y siete por ser días inhábiles, y toda vez que la demanda fue presentada el nueve de octubre, en razón a ello, se concluye que el juicio electoral fue presentado de manera oportuna.

**II. no se actualiza la falta de personería.** Asimismo, la responsable hace valer la causal de improcedencia referente a la personería de los impugnantes, debido a ello este Tribunal considera que no se actualiza tal reclamo, en virtud de que se cumple con de conformidad con lo previsto en el artículo 87, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Pues se trata de personas legitimadas, que acuden por su propio derecho, en su carácter de titulares de la presidencia municipal del Ayuntamiento, así como a las regidurías en el mismo, personalidad que fue acreditada por la resolución dictada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues estiman que contraviene su derecho político-electoral de ser votados en las elecciones populares.

De tal suerte que, a efecto de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal reconoce su personería.

### **Tercero. Suplencia.**

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que en el presente juicio operan las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.



Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo 4, de la Ley de Medios, este tribunal electoral, suplirá la deficiente expresión de agravios, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Ello, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Por ello, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de la Sala Superior, con los rubros: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

#### **Cuarto. Pretensión y causa de pedir.**

**I. Pretensión.** La pretensión de los actores y actrices del medio de impugnación es que se revoque y modifique el sentido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2018, respecto de la terminación anticipada de mandato de concejales y elección extraordinaria del Ayuntamiento de Santa María Apazco,

Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

**II. La causa de pedir** del actor radica en los motivos de inconformidad siguientes:

La parte actora aduce que las responsables, le causan el siguiente agravio:

### **III. Agravios.**

1. Que el acuerdo impugnado les a causa agravio en virtud de que viola los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad en perjuicio de la comunidad indígena y del municipio que representan.

2. Falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable, al omitir la valoración de los acuerdos establecidos en el acta de la asamblea general de fecha catorce de junio, que de manera formal y en el momento procesal oportuno presentaron ante dicha autoridad, sin embargo, esta, se apartó del principio de ilegalidad constitucional, que toda autoridad debe observar en sus acuerdos y resoluciones.

Asimismo, aducen que la responsable sin mediar razonamiento jurídico alguno anuló de facto los acuerdos considerados en la referida acta de asamblea, siendo que dichos acuerdos son sustanciales, toda vez, que en la asamblea se analizó la terminación anticipada de mandato, resultandos ratificados como integrantes del ayuntamiento de Santa María Apazco, luego de dejar sin efecto jurídico las asambleas de fechas dos de febrero y diecinueve de junio, supuestamente



realizadas por los promoventes ante el IEEPCO, por ser apócrifas.

3. Extralimitación de facultades del Consejo General del IEEPCO al ordenar a los hoy impugnantes a convocar a una nueva asamblea para discutir y determinar sobre la terminación anticipada de mandato, lo cual aducen los actores ya fue discutido y resuelto en la asamblea del catorce de junio, por lo que consideran que tal determinación de la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad.

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán de manera conjunta pues se encuentran relacionados directamente, en tal virtud, se procede al estudio atinente de los mismos.

Tal estudio no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**Quinto. Estudio de fondo.** Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2º, de la Ley Suprema; 1º, párrafo 2, 2º, 4º y 5º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 4º, 5º, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales y artículo 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa



favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en sus artículos 15, 273 y 284.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y

mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de



sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico.

Razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

- 1.** El Comité Electoral emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos.
- 2.** La convocatoria se da a conocer por micrófono, además se elabora una convocatoria escrita que se coloca en los lugares más visibles del municipio y núcleos rurales.
- 3.** La asamblea se realiza en la 2ª semana de septiembre en día jueves.
- 4.** En la asamblea votan hombres y mujeres originarios del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales.
- 5.** la asamblea se realiza en la explanada del palacio municipal.
- 6.** El método que se utiliza para la realización de la elección es mediante Asamblea General Comunitaria.



7. la votación se hace a través de papeletas.
8. los requisitos para poder votar son, ser originario y estar en el padrón municipal.
9. Se propone a los candidatos por ternas.
10. Votan en la asamblea hombres y mujeres originarios del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales.
11. Los requisitos debe cumplir la persona para ser electa es ser originario y haber cumplido algunos cargos en el municipio.
12. Se eligen siete propietarios y siete suplentes, la duración en el cargo es de tres años.
13. Se le da validez al acto de elección mediante el acta de asamblea firmada por los asistentes.

Lo anterior, se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años 2010-2013-2016, que obran en autos.

**Contestación de los agravios.** Una vez que fue precisada la cuestión a dilucidar y que fueron precisados los agravios a analizar, se procede al estudio de los mismos en los términos que a continuación se precisan

#### **I. Violación a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad.**

Los actores sostienen que la responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2018, omitió valorar el acta de asamblea de catorce de junio, acción que violenta en perjuicio de la comunidad indígena que representan los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad.

**El principio de legalidad** significa la adecuación de todas las conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y normativo. Este principio se encuentra en nuestra Carta Magna, es la garantía de que cualquier actividad o fase del proceso electoral debe estar fundado y motivado en la norma o en disposiciones constitucionales; implica también el respeto al principio del debido proceso y al cumplimiento de las formalidades que la ley establece.

Lo que los actores aducen que no se llevó a cabo en el acuerdo que impugnan, pues manifiestan que la responsable se apartó del principio de legalidad, debido a que no fundó y mucho menos motivó como era su deber, la causa o razón para no tomar en cuenta los acuerdos establecidos en el acta de asamblea general comunitaria de catorce de junio, que en el momento procesal oportuno presentaron ante la responsable.

Ahora bien, respecto del **principio de objetividad**, los recurrentes aducen que la responsable sin mediar razonamiento jurídico alguno anuló de facto los acuerdos tomados, en la asamblea de catorce de junio, los cuales son sustanciales, toda vez que se analizó sobre la terminación anticipada del mandato de la parte actora.

En primer lugar, debe decirse que, relativo a la fundamentación y motivación, se precisa que para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.



2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y;
3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, de esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una fórmula

habitual realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, sí el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro y contenido siguientes: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

En la especie, como se mencionó, el actor aduce que la determinación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, asimismo manifiestan la falta de exhaustividad, al no considerar el estudio del acta de catorce de junio, en la que fueron ratificados en el mandato como autoridades municipales del ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

Le asiste razón al actor cuando sostiene que la responsable al emitir el acuerdo que se impugna no realizó un análisis exhaustivo de la referida acta de asamblea general, ni motivó su determinación, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante realizar las siguientes precisiones.

Conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciendo que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En términos del referido artículo toda autoridad debe en su determinación atender al principio exhaustividad en las resoluciones, el cual implica la obligación para las autoridades electorales –administrativas o jurisdiccionales- cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario-, de estudiar íntegramente las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; pues solo de esta manera se otorga certeza jurídica a las partes.

Ello, con base en el criterio sustentando en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>5</sup>.**

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, todos y cada uno de los planteamientos que se hicieron valer por las partes, con base en sus pretensiones.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el principio de exhaustividad persigue la finalidad de que las autoridades en sus determinaciones agoten y examinen la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos que se

<sup>5</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

pongan a su consideración, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales<sup>6</sup>.

Por otra parte, para que exista motivación, basta que queden claras las razones sobre los hechos y las causas, de ahí que solo se requiera la información necesaria para que se comprenda el argumento expresado.

Así, la ausencia total o parcial de motivación, o bien, cuando ésta es tan imprecisa que no se proporcionan elementos suficientes para impugnar los razonamientos de las autoridades y defender sus derechos, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>7</sup>.

## **II. Resulta improcedente convocar a nueva asamblea general comunitaria.**

Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que como lo que sustenta la parte actora, la autoridad responsable no analizó el contenido del acta de asamblea general emitida el catorce de junio, la cual fue presentada el veinticinco de junio en alcance al oficio de treinta y uno de mayo, es decir antes de la emisión del referido acuerdo, que dio origen al presente juicio electoral.

En esa tesitura, del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede desprender que las autoridades responsables con fecha veinticuatro de

---

<sup>6</sup>Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD**" EN LAS RESOLUCIONES. **CÓMO SE CUMPLE**. Compilación Oficial 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág.346. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la en la página oficial de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 1/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**. Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 367-368. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.



mayo notificaron formalmente mediante oficio IEEPCO/DESNI/1393/2018 de veintiuno de mayo a la parte actora las acciones referentes a la revocación de mandato, que mediante escrito el quince de mayo presentó ante le IEEPCO el ciudadano Pastor García Santiago, quien se ostentó como Presidente electo, remitiendo la documentación relativa a la terminación anticipada de mandato.

A fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los hoy impugnantes le concedió un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

En contestación a dicho requerimiento, los enjuiciantes el uno de junio, presentaron ante el IEEPCO, oficio de treinta y uno de mayo, por el cual manifestaron que las asambleas señaladas en la documentación remitida no fueron llevadas a cabo y mucho menos convocadas legal y materialmente, asimismo hicieron saber las inconsistencias en las supuestas asambleas de terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades, por lo que solicitaron a la responsable determinar cómo no procedente el dictamen que al efecto emitiera y tener por no válida la elección de las nuevas autoridades.

De igual forma de autos se advierte que con fecha veinticinco de junio, nuevamente la parte actora presentó documentación en alcance al oficio de treinta y uno de mayo, relativa a la asamblea general comunitaria celebrada el catorce de junio, documentación que a decir de los promoventes la responsable omitió su valoración.

En ese tenor este Tribunal considera que la violación alegada por la parte actora deviene fundada toda vez que, en el acuerdo que se impugna la responsable solo hizo mención de

los documentos antes referidos sin que se haya pronunciado al respecto tal como a continuación se transcribe.

**QUINTA. - Controversias.** En el expediente se advierten las inconformidades de los Agentes municipales de Santa María Apazco, así como de las Autoridades Municipales respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, de las cuales, mediante escritos recibidos en este Instituto el 31 de mayo, y alcance al mismo, de fecha 25 de junio del presente año, expusieron argumentos, consideraciones y aportaron pruebas que en su concepto conducen a la invalidez de las Asambleas estudiadas en los apartados precedentes.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo se estiman atendidos los argumentos fundamentales hechos valer ante este órgano electoral.

Finalmente, los promovente aducen que el Consejo General del IEEPCO, se extralimitó en su facultades al ordenar a los hoy impugnantes a convocar a una nueva asamblea para discutir y determinar sobre la terminación anticipada de mandato, lo cual aducen los actores ya fue discutido y resuelto en la asamblea del catorce de junio.

Agravio que a consideración de este Tribunal deviene fundado, debido a que como se advierte de autos, los enjuiciantes presentaron ante la autoridad responsable, el veinticinco de junio un oficio con la documentación anexa en alcance al oficio de treinta y uno de mayo, por medio del cual informaron de la asamblea realizada el catorce de junio.

De la referida documentación se advierte que en atención a lo plasmado en el oficio IEEPCO/DESNI/1393/2018, los hoy impugnantes el veintinueve de mayo realizaron sesión extraordinaria de cabildo con la finalidad de someter a consideración de los integrantes del ayuntamiento, la propuesta de convocar a la asamblea general extraordinaria el día siete de junio, a efecto de que determine sobre la ratificación o



terminación de mandato, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

Asimismo, se desprenden las convocatorias, oficios de entrega de convocatoria para su difusión a los agentes de policía y municipales, así como las certificaciones por parte del secretario municipal de haber publicado la convocatoria en las agencia y lugares visibles de la cabecera municipal, y el acta de asamblea de siete de junio la cual no se llevó a cabo por no existir quorum.

De igual forma, obra en autos el acta de sesión extraordinaria de cabildo de siete de junio por medio de la cual determinaron aprobar por unanimidad de votos la propuesta de convocar a la segunda asamblea general extraordinaria el día catorce de junio.

En esa tesitura se advierte que la asamblea de catorce de junio por la que, entre otras cuestiones, ratifican el mandato de los integrantes el ayuntamiento que encabeza el ciudadano Daniel García Rodríguez, actual Presidente municipal de Santa María Apazco, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para que concluya su periodo por el cual fueron electos, cumplen con las normas del sistema normativo del municipio.

Pues la convocatoria fue emitida por el Presidente Municipal, además, hubo suficiente publicidad de la convocatoria, con lo cual la población y autoridades municipales auxiliares, quedaron debidamente enteradas, asimismo, la autoridad ratificada obtuvo la mayoría de votos.

En ese tenor, se desprende que en la convocatoria se preveían los siguientes acuerdos:

Se llevaría a cabo el día catorce de junio, en la cancha de usos múltiples de la Agencia municipal de Tierra Colorada Apazco, perteneciente al municipio de Santa María Apazco.

La Asamblea General Extraordinaria daría inicio a las once horas, el orden del día contiene los siguientes puntos:

**Pase de lista.**

**Verificación del quorum e instalación legal de la Asamblea General Extraordinaria.**

**Determinación definitiva sobre la ratificación del mandato de las actuales autoridades municipales de Santa María Apazco, o en su caso la terminación anticipada del mandato conferido por el pueblo.**

**Clausura de la Asamblea General Extraordinaria.**

La forma en que se convocó a la ciudadanía fue a través de entrega de convocatoria para su difusión a los Agentes de policía y municipales, así como las certificaciones por parte del secretario municipal de haber publicado la convocatoria en las Agencias y lugares visibles de la cabecera municipal.

Por otra parte, obra el acta de asamblea de catorce de junio en la que se advierte que hubo participación de los Agentes municipales y de policía, así como de ciudadanos, quienes adujeron entre otras cosas que jamás asistieron a las asambleas que el grupo de inconformes ha manifestado ante el IEEPCO, por lo que desconocen su firma y presentaran una denuncia penal por falsificación de su firma, además dan su consentimiento para que las actuales autoridades sigan en el cargo.



Asimismo, los Agentes municipales asistentes a dicha asamblea, manifestaron que no fueron notificados con escrito o convocatoria alguna a las asambleas, ni fueron colocadas en las Agencias que presiden, no tuvieron conocimiento, y que están de acuerdo y dan su voto para que las actuales autoridades continúen en su cargo hasta concluir su periodo por el cual fueron electos.

De igual forma, otros ciudadanos manifestaron que están de acuerdo con la propuesta de ratificar a sus autoridades municipales, toda vez que ya están cansados de que un grupo de ciudadanos del municipio tienen por costumbre tomar el palacio municipal e inconformarse de la autoridad lo cual los ha llevado a un desgaste económico y político porque todo el tiempo tienen que darle seguimiento a los documentos presentados ante el IEEPCO, por lo que el dialogo con los ciudadanos renuentes ya se ha agotado y desde hace muchos años no han podido construir acuerdos para solucionar dicha problemática.

Así también en la Asamblea General Extraordinaria manifestaron que ya ha transcurrido casi una década en que las comunidades de ese municipio no hay podido tener una paz social y armonía en cada proceso electoral, por lo que la propuesta de ratificar a las autoridades es razonable porque no solo abona a que disminuyan los conflictos políticos, sino que además todos los ciudadanos han votado.

Después de haber agotado, las intervenciones determinaron entre otro acuerdo, ratificar el mandato de los integrantes del ayuntamiento que encabeza el ciudadano Daniel García Rodríguez, actual Presidente municipal de Santa María Apazco.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio se aprecia una minuta de trabajo presentada ante el IEEPCO el veintisiete de julio signada por Agentes de policía y municipales, por medio de la cual respaldan los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de catorce de junio.

Documentos que, al no ser controvertidos, mantienen su firmeza.

Ahora bien, la responsable en el acuerdo impugnado aduce que, si bien en las actas de Asambleas de fechas cuatro de febrero y diecinueve de abril se asentó individualmente una asistencia de cuatrocientos veinticuatro y quinientos treinta y siete asambleístas, tal participación podría tenerse como mayoría calificada en un primer instante.

Sin embargo, en el expediente con la diversa acta de catorce de junio, en la que un total de quinientos sesenta y dos ciudadanos y ciudadanas deciden ratificar al Presidente municipal, se desprende una situación jurídica diversa, pues en forma aparente, la propia asamblea, en un primer momento decidió la terminación anticipada de sus autoridades y posteriormente revocó su determinación, por lo que no es posible atender la primera decisión.

Pero aún más, de una somera revisión a los nombres y firmas que sustentan las actas de terminación anticipada y la de ratificación en el cargo, se desprende que asistieron distintos ciudadanos por lo que se puede advertir una asamblea dividida, razón por la cual, tampoco se puede dar validez a la decisión que se estudia, ya que la decisión debe ser producto de una sola asamblea.



Empero la responsable dejó de advertir que si bien declaró invalidas las asambleas de cuatro de febrero y diecinueve de abril porque no cumplieron con los requisitos, debió haber valorado la de catorce de junio, pues es inverosímil que manifieste que a las asambleas asistieron distintos ciudadanos por lo que consideró que se podía advertir una asamblea dividida, cuando de autos obra que los enjuiciantes manifestaron que dichas asambleas no se realizaron y que al análisis de los nombres se percataron que muchas de las personas que supuestamente asistieron no eran del municipio referido.

Y de otros fueron utilizados sus nombres y firmas sin su consentimiento puesto que no asistieron a tales asambleas, situación que dejó de valorar la responsable.

Derivado de lo anterior este Tribunal considera que la asamblea realizada el catorce de junio, cumple con los requisitos establecidos en el dictamen relativo al método de elección de Santa María Apazco, el cual fue proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Local, dictamen que se considera una prueba documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En tal sentido se advierte que a ningún fin práctico llevaría realizar una nueva asamblea como lo determinó el Consejo General del IEEPCO, en cuanto que en ejercicio de sus funciones y conforme a sus Sistemas Normativos Indígenas, convoque a una Asamblea General Comunitaria para que como máximo órgano determine -cumpliendo los requisitos para la validez de la determinación- si es procedente o no la terminación anticipada del mandato de las autoridades Municipales. Lo anterior toda vez, que como lo aduce la parte actora ya fue

realizada, de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas, y la determinación fue ratificar a las autoridades actuales para que continúen en el cargo.

Conforme a las consideraciones vertidas, y ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por los inconformes.

Lo procedente es **modificar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2018 mediante el cual, el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente no validas las Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días cuatro de febrero y diecinueve de abril, en las que se decidió la terminación anticipada del mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, y se realizó la elección extraordinaria de nuevos concejales. Para declarar válida la asamblea de catorce de junio.

### **III. Efectos de la sentencia.**

a) Se declara válida la asamblea general extraordinaria de catorce de junio por haberse realizado de acuerdo a su sistema Normativo Indígena.

b) Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2018, en la porción relativa al segundo punto de acuerdo.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declaran fundados los agravios manifestados por la parte actora, con base en el considerando **Quinto** de la presente resolución.



**Segundo.** Se declara válida la asamblea general extraordinaria de catorce de junio, en términos del considerando **Quinto** de la presente sentencia.

**Tercero.** Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2018, en la porción relativa al segundo punto de acuerdo, con base en el considerando **Quinto** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente de manera personal a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín** Secretaría General que autoriza y da fe.